



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1105
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00138-00
Demandante:	MERCY ANAYA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MERCY ANAYA HERNÁNDEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-12/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MERCY ANAYA HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **MERCY ANAYA HERNÁNDEZ**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1106
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00143-00
Demandante:	JUDY HORTANS CAMELO DE CASTILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora JUDY HORTANS CAMELO DE CASTILLO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-12/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **JUDY HORTANS CAMELO DE CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **JUDY HORTANS CAMELO DE CASTILLO**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **NILSON JAVIER SÁNCHEZ PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.132.028 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.350 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1107
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00154-00
Demandante:	GILMA INÉS ROMERO DAZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **GILMA INÉS ROMERO DAZA**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-9/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **GILMA INÉS ROMERO DAZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho

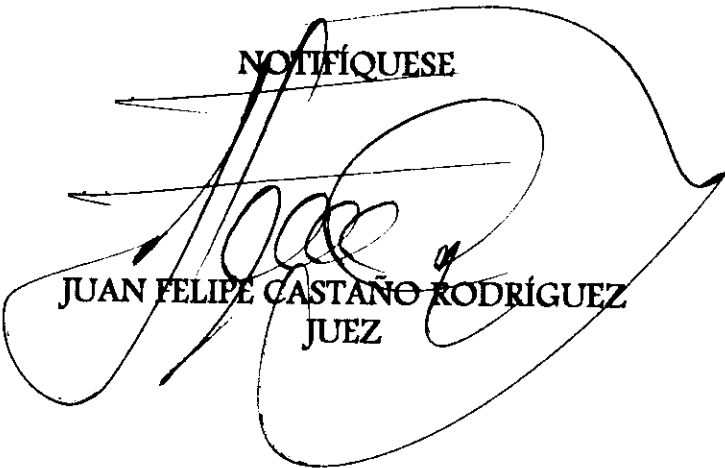
No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **GILMA INÉS ROMERO DAZA**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folios 7 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	1112
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00050-00
Demandante:	NELLY DUEÑAS ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la apoderada judicial de la parte actora /fl. 26/.

ANTECEDENTES

La señora Nelly Dueñas Álvarez a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad parcial de la Resolución 0948 del 26 de noviembre de 2015 y del Oficio SAC: 2018RE2382 del 18 de septiembre de 2018, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengos por ella durante el año anterior al estatus pensional.

El libelo genitor fue presentado el 15 de febrero hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 18 del mismo mes y año, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante, la parte demandante a través de memorial allegado el 5 de junio de 2019 /fl. 26/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado SUJ-014-CE-S2-2019.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”/Subraya el Despacho/.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada del demandante /fl 26 cdno ppal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”./Subraya no original/

Por lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual,

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **NELLY DUEÑAS ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	1113
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00063-00
Demandante:	CECILIA ACOSTA GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado judicial de la parte actora /fl. 28/.

ANTECEDENTES

La señora Cecilia Acosta Gutiérrez a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad parcial de la Resolución 0839 del 26 de octubre de 2015 y del Oficio SAC: 2018RE2381 del 18 de septiembre de 2018, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengos por ella durante el año anterior al estatus pensional.

El libelo genitor fue presentado el 25 de febrero hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 28 del mismo mes y año, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante, la parte demandante a través de memorial allegado el 5 de junio de 2019 /fl. 28/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado SUJ-014-CE-S2-2019.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”/Subraya el Despacho/.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /fl 28 cdno ppal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”./Subraya no original/

Por lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual,

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **CECILIA ACOSTA GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	1114
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00083-00
Demandante:	LUIS OLINTO VILLAMIZAR GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la mandataria judicial de la parte actora /fl. 22/.

ANTECEDENTES

El señor LUIS OLINTO VILLAMIZAR GUZMÁN a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad del Oficio 20183172164491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 7 de noviembre de 2018, se reconozca y pague la prima de actividad dentro de su asignación salarial mensual.

El libelo genitor fue presentado el 11 de marzo hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 12 del mismo mes y año, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante la parte demandante a través de memorial allegado el 7 de junio de 2019 /fl. 22/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por aquella invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al pronunciamiento, que en sede de unificación, dictó el 25 de abril de los corrientes el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". /Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada del demandante /folio 22 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

***"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

/Subraya no original/

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

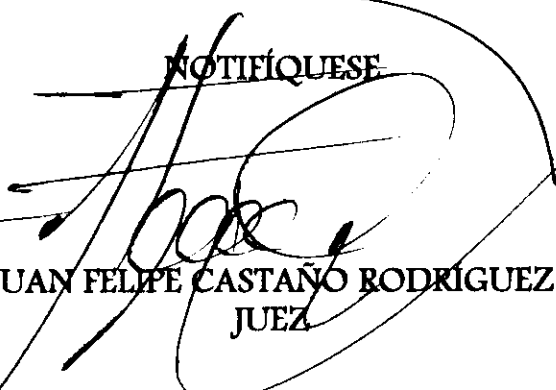
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el SEÑOR LUIS OLINTO VILLAMIZAR GUZMÁN contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	1115
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00084-00
Demandante:	LUIS EIDER VILLA ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Control:	

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la mandataria judicial de la parte actora /fl. 23/.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS EIDER VILLA ZAMBRANO** a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad del Oficio 20183172166941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 7 de noviembre de 2018, se reconozca y pague la prima de actividad dentro de su asignación salarial mensual.

El libelo genitor fue presentado el 11 de marzo hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 12 del mismo mes y año, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante la parte demandante a través de memorial allegado el 7 de junio de 2019 /fl. 23/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por aquella invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al pronunciamiento, que en sede de unificación, dictó el 25 de abril de los corrientes el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". /Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada del demandante /folio 23 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

***"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

/Subraya no original/

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **LUIS EIDER VILLA ZAMBRANO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	1116
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-000147-00
Demandante:	GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado judicial de la parte actora /fl. 21/.

ANTECEDENTES

El señor Gilberto Martínez Acosta a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad parcial de la Resolución 0104 del 22 de enero de 2018 y 0242 del 27 de marzo de 2019, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengos por el durante el año anterior al estatus pensional.

El libelo genitor fue presentado el 30 de abril hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 19 de mayo del año en curso, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante, la parte demandante a través de memorial allegado el 5 de junio de 2019 /fl. 21/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado SUJ-014-CE-S2-2019.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”/Subraya el Despacho/.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /fl 21 cdno ppal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”./Subraya no original/

Por lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual,

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

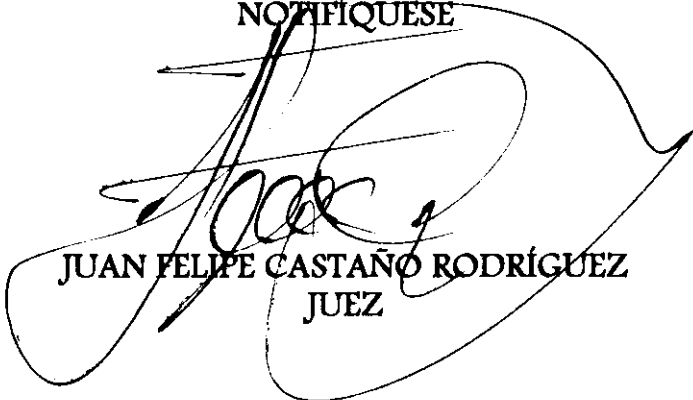
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	1117
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-000148-00
Demandante:	LUIS ALFONSO GARCÍA HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~ LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado judicial de la parte actora /fl. 17/.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFONSO GARCÍA HERRERA** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad parcial de la Resolución 001288 del 24 de septiembre de 2015, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengos por el durante el año anterior al estatus pensional.

El libelo genitor fue presentado el 30 de abril hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 19 de mayo del año en curso, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante, la parte demandante a través de memorial allegado el 5 de junio de 2019 /fl. 17/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado SUJ-014-CE-S2-2019.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”/Subraya el Despacho/.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /fl. 17 cdno ppal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Subraya no original/

Por lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual,

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

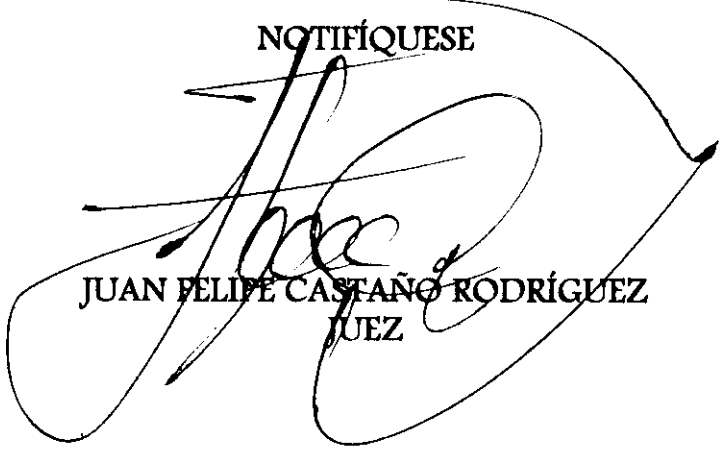
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **LUIS ALFONSO GARCÍA HERRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	1118
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-000149-00
Demandante:	FLOR STELLA TORRES SALAZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado judicial de la parte actora /fl. 17/.

ANTECEDENTES

La señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad parcial de la Resolución 000796 del 2 de mayo de 2017, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengos por ella durante el año anterior al estatus pensional.

El libelo genitor fue presentado el 30 de abril hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 19 de mayo del año en curso, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante, la parte demandante a través de memorial allegado el 5 de junio de 2019 /fl. 17/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado SUJ-014-CE-S2-2019.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”/Subraya el Despacho/.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /fl. 17 cdno ppal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”./Subraya no original/

Por lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual,

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR** , contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A.I:	1130
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00144-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HUGO RENE DANIEL MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **HUGO RENE DANIEL MEDINA Y OTROS**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y los poderes conferidos /fls. 1 a 45 c1).

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011. .

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1° del artículo 161 ibídem /fls. 97-99/.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **HUGO RENE DANIEL MEDINA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Director Ejecutivo de Administración Judicial, en calidad de Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y/o quien haga sus veces (ii) al Fiscal General de la Nación (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico

dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al abogado **EDGAR ARTURO GALLEGO SPERBER**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.318.341 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 85.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folios 24 a 45 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A.I:	1110
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00163-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO AGUDELO BERRIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **OCTAVIO AGUDELO BERRIO**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y el poder conferido /fls. 1-20 cdno ppal/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **OCTAVIO AGUDELO BERRIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que dieron origen a los actos administrativos acusados, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al abogado JULIÁN URIBE PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.097.388 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 137.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A.I:	1109
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00160-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y el poder conferido /fls. 1-8 cdno ppal/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial oportunamente /fls. 81-82 cdno ppal/, conforme al numeral 1° del artículo 161 ibídem.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del

C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la abogada JESSICA PAOLA PACHÓN CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.057.898 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 316.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A.I:	1108
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00334-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a admitir la demanda, a través de proveído de fecha 6 de mayo de 2019 /fl. 140/, se requirió constancia del lugar de prestación del servicio militar del demandante ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO, para lo cual, a folio 152 del expediente reposa constancia que da cuenta de la competencia por factor territorial que le asiste a esta célula judicial. En virtud de lo anterior, se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y los poderes conferidos /fls. 1 a 3 y 115 a 137 c1).

Que se encuentran designadas las partes /fl. 115/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1° del artículo 161 ibidem /fls. 113 -114 vto/.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO, YOLIMA RENGIFO PINZÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SHARON NICOL VEGA RENGIFO** y **DARWIN FABIÁN VEGA RENGIFO** y **SAMY JOE TAFUR RENGIFO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor **ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al abogado **ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.435.868 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1102
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00133-00
Demandante:	MARTHA FERREIRA ANDRADE
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Control:	LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MARTHA FERREIRA ANDRADE**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-19/.

Que se encuentran designadas las partes /fl.1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARTHA FERREIRA ANDRADE**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A., así mismo, deberá aportar los anexos de la demanda para surtir las notificaciones.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar los antecedentes administrativos correspondiente a la señora **MARTHA FERREIRA ANDRADE**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **SERGIO ROLANDO ANTUNES FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.269.203 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 208.657 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folios 18 a 19 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	1024
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00140-00
Demandante:	DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En primer lugar es del caso señalar que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia celebrada el 21 de enero de 2019, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá /fl. 249 cdno 1A/.

Por lo anterior, correspondió el proceso al Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, quien previo a estudiar la admisión, ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que allegara certificación del último lugar en que laboró el señor José Gonzalo Jiménez Moreno /fl. 254 c1a/.

Posteriormente, a través de proveído de fecha 9 de abril de 2019, el juzgado de la referencia, señaló que atendiendo a lo manifestado en los hechos de la demanda /fls. 45 y 55/, el causante fue trasladado al municipio de Girardot, razón por la cual, resolvió remitir por competencia territorial el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial.

Ahora bien, al estudiar la demanda interpuesta por la señora Dioselina Parra de Jiménez, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para tramitar el proceso de la referencia.

Al respecto, este Despacho Judicial avoca el conocimiento del presente asunto, no obstante, cabe señalar que una vez efectuado el análisis del contenido de la demanda, se evidencia que la misma no cumple con los presupuestos procesales contenidos en la Ley 1437 de 2011, razón por

la cual se ordena a la parte demandante subsanarlos con arreglo a las previsiones de la normatividad en cita.

Así pues, de conformidad con los artículos 162 y 163 ibídem, la parte demandante deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

2.- Precisar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

3.- Indicar las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

4.- Allegar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Por tanto, de los ajustes que se hagan a la demanda, deberá ser aportada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que la subsane, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo ordenado el artículo 170 ibídem, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días al demandante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordenando a la parte actora, que subsane las falencias de que adolece la misma, indicadas en la parte motiva del presente proveído. La subsanación debe realizarse en el

término de diez (10) días, so pena de ser rechazada conforme al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2017.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1111
Radicación No.:	25307-33-33-002-2018-00112-00
Demandantes:	JESÚS FERNEY PARGA TOLEDO – OSCAR WILLIAM CARDONA OSORIO Y LUIS EDUARDO BARBERY TRIANA.
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 112 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de mandatario judicial presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a desestimar la presunción de legalidad de los Oficios Nos. 0032066 del 9 de junio, 0069775 del 2 de noviembre y 0071395 del 9 de noviembre de 2017 respectivamente, mediante los cuales les fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 21 de mayo de 2018 /fl. 57 fte t vto/, providencia esta que fuese notificada en los términos de ley, tal como se avizora a folios 61 a 64. Una vez surtida aquella actuación, el extremo pasivo de la Litis presentó oportunamente su escrito de contestación /fls. 102-107 vto/, motivo por el cual, mediante informe secretarial del 22 de octubre de 2018 se constata que el proceso ingresó al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial /fl. 108/, misma que fue convocada mediante proveído del 11 de marzo de los corrientes /fl. 109/.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado el 17 de junio de 2019 /fl. 112/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo de negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a

colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. Subrayado son del Despacho.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Subraya no original/

En virtud de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **JESÚS FERNEY PARGA TOLEDO – OSCAR WILLIAM CARDONA OSORIO y LUIS EDUARDO BARBERY TRIANA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

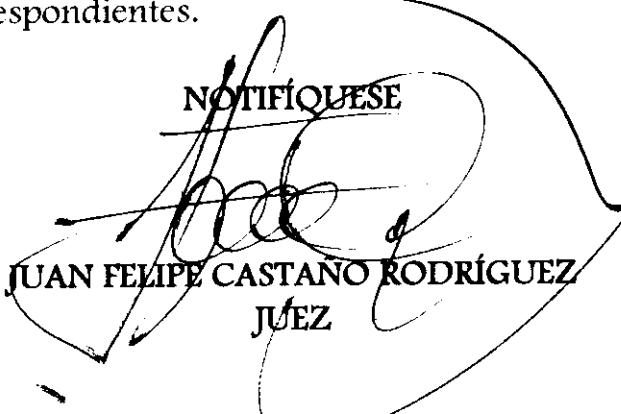
A.S.: 1051
RADICACIÓN: 11001-33-43-060-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y OTROS.

AUXÍLIESE el despacho comisorio No. 007, procedente del JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en la forma solicitada.

En consecuencia, se ordena recibir los testimonios de los señores:

- MARTHA CECILIA GALEANO AGUDELO
- MARÍA ALEJANDRA DONCEL URQUIJO
- OLIVIA TORRES RICO
- GUSTAVO NIETO

El día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, una vez cumplida la diligencia objeto de la presente comisión, en el menor tiempo posible, devuélvase al comitente con el acta respectiva, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	1022
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00103-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Al analizar la demanda presentada por la señora Heidy Pilar Villarraga Mora a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

Se observa que el medio de control instaurado está dirigido a efectuar el análisis de legalidad de la Resolución No. 016 de 2018, a través de la cual, se confirmó el fallo sancionatorio en contra de la señora Heidy Pilar Villarraga Mora.

Al respecto, es del caso señalar que en tratándose de asuntos disciplinarios, resulta indispensable demandar los actos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decidió de manera directa el asunto.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá ajustar la pretensión de nulidad formulada en el libelo genitor, de tal manera que el juicio de legalidad también recaiga sobre la decisión que impuso la sanción, para lo cual deberá aportar copia del mismo.

De igual forma, deberá adecuar el poder a las pretensiones, integrar la demanda con la corrección en un solo escrito y aportar las copias de la misma integrada para surtir su traslado (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en

estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1171
Radicado:	25307-33-31-001-2009-00332-00
Demandante:	VÍCTOR HUGO HUÉRFANO CORTÉS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2018¹ (fls. 54-55), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor VÍCTOR HUGO HUÉRFANO CORTÉS.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE (FLS. 123-133).

Mediante memorial allegado el 18 de octubre de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2018 emitido por este Despacho, al considerar que no debió librarse mandamiento de pago a favor del demandante por cuanto observa la **(i) inexistencia del título ejecutivo**, en consideración a que no se atendió la obligación preceptuada en el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues no fue allegada la reclamación de que trata la norma en comento dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ni se arribó la declaración juramentada en la cual se hubiera indicado que no se había iniciado un proceso ejecutivo por los mismos argumentos.

Además, presenta una serie de **(ii) observaciones frente al mandamiento de pago** que intitula:

- A) Cumplimiento de sentencias judiciales**, bajo el entendido que, para que la UGPP sea constituida en mora, debe radicarse la reclamación de cumplimiento y pago de la sentencia, de tal suerte que a partir de ese instante comiencen a computarse los diez (10) meses de plazo para el cumplimiento, o en su defecto, debe

¹ Corregido mediante Auto 013 del 24 de septiembre de 2018 (v. fl. 61.)

esperarse a que se agote el citado término de diez (10) meses, luego de ejecutoriada la sentencia.

B) La liquidación del Crédito no se realizó en debida forma, ello por cuanto el demandante no acató la normativa que describe la forma como deben liquidarse los créditos, de ahí que solo puedan computarse con arreglo al DTF, aunado al hecho que no se tuvieron en cuenta (*no se descontaron*) los abonos realizados por la UGPP en las mesadas que viene pagando al señor VÍCTOR HUGO HUÉRFANO CORTÉS.

Agrega que no hay lugar a la causación de intereses moratorios, para lo cual, al paso de citar los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 2469 de 2015, concluye que dentro de los primeros diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá computarse la tasa del DTF, siempre y cuando no hubiese operado la suspensión de que trata en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, y que una vez fenecido dicho lapso se computará la tasa comercial.

Enfatizando que la sentencia debe establecer de manera taxativa el reconocimiento de intereses para que pueda entenderse configurado el justo título, alega que el presente trámite debe surtir por la Ley 1437 de 2011 y que, en ese orden, la UGPP nunca se ha constituido en mora.

Ilustra que la indexación es improcedente por cuanto, para los efectos de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el legislador dispuso en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el reajuste pensional, situación que se le ha venido aplicando a la pensión del demandante.

C) Prescripción, valiéndose del artículo 151 del CPTSS, artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 y artículo 102 del Decreto n1848 de 1969 y;

D) Caducidad de la acción por cuanto a su juicio trascurrieron más de cinco (5) años después de la exigibilidad del derecho.

El recurso fue fijado en lista el 22/10/2018, sin pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso --aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA--, que señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)*

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 442 numeral 3 del Código General del Proceso.

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna el 18/10/2018, pues al ser notificada a la demandada la providencia recurrida el 12/10/2018, disponía hasta el día 18/10/2018 inclusive, para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándose el Despacho al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, se abordarán uno a uno los mismos así:

(i) SOBRE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Se tiene que el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”. (Negrilla del Despacho)

De la norma trascrita, se tiene que el legislador previó expresamente que en el escenario especializado de esta jurisdicción, serán **títulos ejecutivos**, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así, no le es dable al recurrente instituir requisitos adicionales a los establecidos por el legislador para la constitución del título, como lo fue el referir que ***el actor no atendió la obligación preceptuada en el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011***, en tanto alega que no allegó la reclamación de que trata la norma en comento dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y que ***tampoco arribó la declaración juramentada en la cual se hubiera indicado que no se había iniciado un proceso ejecutivo por los mismos motivos***. Situaciones estas que, en caso de considerarse probadas dentro del proceso, tendrían consecuencias distintas a la no constitución del título ejecutivo.

Por lo expuesto y habida cuenta que reposa dentro del cartulario la Sentencia del 8 de noviembre de 2011 (fls. 3-11) proferida por el otrora Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, estableciéndose en su parte resolutive la condena al pago de una suma dineraria y, a su vez, al hallarse la respectiva **constancia de ejecutoria del 1 de diciembre de 2011** (fl. 12), se encuentra debidamente configurado el enunciado normativo del numeral 1 del canon 297 en comento, aspectos estos que en conjunto permiten concluir sin lugar a elucubraciones que el demandante efectivamente constituyó y exhibió el título ejecutivo para la procedencia del *sub lite*. Motivo por el cual el Juzgado no repondrá el auto por el presente argumento.

(ii) SOBRE LAS DEMÁS OBSERVACIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.

A) Cumplimiento de sentencias judiciales:

Sobre el particular, valga citar el ORDINAL SEXTO contenido en la parte resolutive de la sentencia del 8 de noviembre de 2011 ya referida, mismo que dispone /fl. 11 c1/:

“... SEXTO: La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem...”
(Destaca el Despacho)

Tal como se aprecia, la sentencia pluricitada señala que la entidad pública condenada hubo de dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, situación lógica, considerando la normativa que permeó el proceso judicial definido con aquella providencia.

De ahí que, los términos y condiciones en que habría de cumplirse la orden impartida por el operador jurídico, han de ceñirse a lo preceptuado en el estatuto procesal que rigió el proceso definido con la sentencia que se presenta como título (Código Contencioso Administrativo D.01/89), independientemente que el proceso ejecutivo que aquí se promueve, por supuesto, se rija por la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con la Ley 1564 de 2012, corolario de la data de presentación de la demanda ejecutiva (20 de junio de 2016, fl. 25), no pudiendo dichos dos temarios confundirse por la UGPP.

Esclarecido lo anterior, el artículo 177 del CCA señalaba:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo” (Destaca el Despacho)

Del precepto normativo en cita se extrae que:

- (i) Las entidades públicas condenadas al pago de sumas de dinero tendrán un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados después de la ejecutoria de la sentencia para cumplir lo ordenado por el Juez Contencioso; y
- (ii) Para los efectos de no interrumpir la causación de intereses, el titular del derecho tendrá un término de hasta seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la providencia, para presentar la solicitud de pago, so pena de que, a partir del día siguiente a los seis (6) antes citados, cese su causación, aunque ello no obsta para que, una vez radicada la petición, se reanude el cómputo de aquellos.

Ilustrado lo anterior, en el *sub lite* el demandante mediante petición radicada el 23 de agosto de 2012, requirió a la UGPP² para que procediera a dar cumplimiento a la sentencia líneas atrás citada, carga esta que, como no fue acreditada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia³ –término que fenecía el 1 de junio de 2012- conlleva a concluir que, **a partir del 2 de junio de 2012 y hasta el 22 de agosto de 2012, efectivamente cesó la causación de intereses**; no obstante, ante la presentación de la solicitud de pago, el cómputo se reactivó desde el mismo día en que se radicó, es decir, desde el 23 de agosto de 2012.

Lo expuesto permite colegir que a la UGPP le asiste la razón en tanto, si bien no invoca la normativa pertinente para realizar el presente análisis, permite afirmar correctamente que la causación de intereses CESÓ ENTRE EL 2 DE JUNIO DE 2012 Y EL 22 DE AGOSTO DE 2012, INCLUSIVE. Ahora bien, al no demostrarse el pago efectivo al demandante, será cierto que a favor de aquel se causaron INTERESES MORATORIOS⁴ desde el 2 DE DICIEMBRE DE 2011 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2012 Y DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 2012 HASTA LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Con todo para concluir que sobre este aspecto habrá de reponerse el Auto del 10 de septiembre de 2018, puntualmente literal B) del ordinal **Segundo** del proveído en comentario.

B) La liquidación del Crédito no se realizó en debida forma:

Sobre el particular, valga previamente citar el ORDINAL TERCERO contenido en la parte resolutive de la Sentencia del 8 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión

² V. folios 17-20.

³ V. fl. 12 de diciembre de 2012.

⁴ La Corte Constitucional, en sentencia C-188 de 1999 señaló que: “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”

del Circuito de Girardot:

“...

FALLA

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, a reliquidar y pagar la pensión del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.372.866 de Fusagasugá (Cund.) en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año de servicios prestados inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (sic) teniendo en cuenta como factores salariales de Asignación Básica Mensual, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Prima de Antigüedad, Prima Técnica, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por Recreación y Horas extras (...)⁵

/Subraya el Juzgado/

Señalado lo anterior, antes de cotejar la liquidación realizada por el demandante con el argumento expuesto por la UGPP (v. fls. 41-44 vs 125-131), el Despacho halla imperioso realizar una importante precisión sobre la intelección que deberá dársele al extracto de la orden antes vertida. Se explica:

El pluricitado Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, por hallar que al demandante le asistía el derecho al régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le era extensiva la aplicación de lo preceptuado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985; motivo por el cual, al paso de declarar la nulidad de las Resoluciones 00780 del 19 de enero de 2007 y 01548 del 28 de enero de 2008, dispuso a título de restablecimiento del derecho que fuera reliquidada la pensión del actor en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año de servicios prestados ***inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional***. No obstante, valga anotar que las normas de las que se valió el otrora Juzgado de Conocimiento para resolver el litigio no prevén la posibilidad de que la asignación por jubilación se liquide de tal forma, pues, *contrario sensu*, unánimemente disponen que ***el quantum será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*** (v. Art. 27 D. 3135/68, Art. 76 D. 1848/69 y Art. 1 L. 33/85); de ahí entonces que la intelección que se ajusta a la normativa y más que reiterada jurisprudencia vigente para la época en que se definió el asunto, y que por demás, es la que debe dársele al ORDINAL TERCERO de la parte resolutive de la multicitada Sentencia del 8 de noviembre de 2011, es que el reajuste de la pensión

⁵ V. fl 10 fte.

del señor *VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS*, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.372866 se efectuará ***en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios prestados.***

Tal interpretación obedece inclusive a criterios constitucionales, pues inteligir lo contrario implicaría no solo la renuncia tácita a derechos que por su naturaleza no son pasibles de aquello, sino la regresión de derechos prestacionales, que por mandato expreso superior está proscrita, pues de suyo implicaría que en el evento de que solo hubieran sido tenidos en cuenta los factores devengados durante el año anterior al estatus pensional (12 DE MAYO DE 2005 AL 13 DE MAYO DE 2006), el monto de la pensión sería considerablemente inferior al que pudiera detentar una vez se retire del servicio (1 DE ENERO DE 2008 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2008), no en vano por ello el legislador previó expresamente que el monto de las pensiones de los servidores públicos beneficiarios de los regímenes anteriormente descritos, sería liquidado con base en las partidas percibidas durante su último año de servicios.

Advertido lo anterior, una vez acompasada la liquidación del crédito contenida en el memorial de subsanación de la demanda (fls. 41-44), el certificado salarial emanado por el Municipio de Fusagasugá (fl. 45) y certificado de horas extras librado igualmente por aquella entidad territorial (CD Fl. 144 Archivo PDF C.C.11372866) observa esta Célula Judicial que la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$534'538.353,63) por la cual se libró el mandamiento de pago a través del Auto del 10 de septiembre de 2018, **dista del saldo real y adecuado frente al cual debió de haberse dictado la orden**, conclusión que obedece principalmente a lo siguiente:

- (i) No se promediaron los devengos mensuales del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS correspondientes al año anterior al retiro del servicio -1 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE ENERO DE 2009⁶- sino que se liquidó el crédito únicamente con base en lo devengado durante el año 2005 /cotejar fl. 42 con fl. 45 c1/;
- (ii) Desacertadamente se aplicó, a efectos de actualizar el valor de la mesada pensional, los porcentajes del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, desatendiéndose así el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, tal y como se señaló en la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia /v. fl. 11 c1/;
- (iii) No se observó, al momento de la liquidación del crédito, el certificado salarial del 24 de noviembre de 2011 a nombre del demandante que contiene los salarios homologados /ver archivo

⁶ Según certificado obrante en archivo PDF CC 11372866 (pág. 175) del CD fl. 143 c1, el actor se retiró del servicio a partir del 2 de enero de 2009.

PDF '34-Certificado de factores salariales – causante', cd fl. 143 c1/y;

- (iv) Erradamente se tuvo en cuenta de manera *anual-totalizada* las horas extras percibidas por el demandante en el año 2005, aspecto este que desproporcionadamente y sin fundamento incrementó considerablemente el valor de la liquidación del crédito.

Razones estas por las que en conjunto se encuentra una liquidación salida de la razonabilidad, no obstante tales aspectos debieron ser observados por el Juzgado antes de haber librado el mandamiento de pago, siendo por ende dable reponer el valor allí señalado.

Encuentra también el Despacho que la UGPP, para dar cumplimiento a la sentencia del 8 de noviembre de 2011, se sirvió expedir el acto administrativo de ejecución RDP 016607 del 23 de noviembre de 2012⁷ (v. CD fl. 122 Archivo RDP 016607.pdf), decisión esta mediante la cual reliquidó la pensión del señor **VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS** aplicando una tasa de remplazo equivalente al **75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios prestados** - DE ENERO DE 2008 A 30 DE DICIEMBRE DE 2008-, incluyendo como factores computables en el IBL la **Asignación Básica Mensual, Auxilio de Transporte, Subsidio (auxilio) de Alimentación, Prima de Antigüedad, Prima Técnica, Bonificación por Servicios prestados, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por Recreación y Horas extras.**

Se subraya inclusive que el demandante fue beneficiario de reconocimiento y pago de homologación salarial tal como se desprende de la Resolución 0962 del 9 de diciembre de 2009, de ahí que mediante Certificado salarial del 24 de noviembre de 2010 el Municipio de Fusagasugá constatará los devengos percibidos durante su último año de servicios (2008), partidas estas que a la postre fueron inclusive las que se tuvieron en cuenta por la UGPP en la liquidación pensional efectuada mediante Resolución RDP 016607 del 23 de noviembre de 2012, modificada por las Resoluciones RDP 013886 del 30 de abril de 2014 y RDP 019647 del 24 de junio de 2014.

No obstante lo expuesto, no obra dentro del cartulario prueba aportada por la UGPP donde demuestre la ejecución material de los actos con los cuales se pretendió dar cumplimiento a la sentencia (pago efectivo). Por manera, dicho debate ha de abordarse en el fallo que dé solución a las excepciones que se formulen contra el mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, el Despacho al paso de liquidar nuevamente el crédito con base en la interpretación dada a la Sentencia del 8 de

⁷ Modificado por (i) la Resolución N° 13886 del 30 de abril de 2014 (únicamente en lo relativo a que el reajuste es efectivo a partir del 2 de enero de 2009), y por (ii) la Resolución N° 019647 del 24 de junio de 2014 (solo en lo relativo al ordinal 8°, relacionado con el cobro del aporte patronal) (v. CD fl. 122 Archivos RDP 013886 y RDP 019647.pdf).

noviembre de 2011, repondrá parcialmente el auto del 10 de septiembre de 2018, puntualmente literal A) del **ORDINAL SEGUNDO** de la parte resolutive, estableciendo adecuadamente el monto sobre el cual habrá de librarse mandamiento de pago.

Y es que, debe recalcar, en cuanto a los límites que habrían de trazar el mandamiento de pago deprecado, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca), el Despacho librará mandamiento de pago conforme las cifras que a continuación se relacionan, lo que se hace atendiendo (i) a la fecha de ejecutoria de la sentencia, (ii) a las mesadas pensionales que, afirmó la parte actora, le han sido canceladas (v. fl. 43) y (iii) al tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la data en que se emite esta decisión:

- **CERTIFICADO DE LO DEVENGADO POR EL EJECUTANTE EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (ENERO A DICIEMBRE DE 2008):** archivo PDF ‘34-Certificado de factores salariales – causante’ /cd fl. 143 c1/.

Factores Salariales – Causante	
Salario Básico – Valor Mensual	735.134,00
Subsidio de transporte – Valor Mensual	55.000,00
Subsidio de Alimentación – Valor Mensual	37.533,00
Prima de Antigüedad – Valor Mensual	64.081,00
Prima Técnica – Valor Mensual	367.567,00
Bonificación por Servicios Prestados – Valor Mensual	30.630,58
Prima de Servicios – Valor Mensual	30.205,16
Prima de Vacaciones – Valor Mensual	31.463,75
Prima de Navidad – Valor Mensual	65.549,50
Bonificación por Recreación – Valor Mensual	4.084,08
Horas Extras – Valor Mensual	272.641,00

VALOR PENSIÓN CONFORME A LA SENTENCIA (ENERO 2009): \$1’270.416,8.

- **PENSIÓN CANCELADA A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2009:** según valores señalados a fl. 43 del c1.
- **FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA:** 1 de noviembre de 2011, 6:00 pm

(fl. 12 c1).

- **ABONO REALIZADO EL 26 DE JUNIO DE 2014:** \$29'241.655 /v. fl. 43 c1/.
- **PERIODO DE LIQUIDACIÓN:** Desde el 2 de enero de 2009 hasta el 25 de junio de 2019.

I. SOBRE EL CAPITAL (DIFERENCIAS PENSIONALES, DEBIDAMENTE INDEXADAS):

Para ello, es preciso establecer, en primer lugar, las diferencias de las mesadas pensionales canceladas (según lo señalado por la parte demandante, v. fl. 43) y las que debían cancelarse, conforme pasa a dilucidarse en el siguiente cuadro (*CUADRO 1*):

Año	Meses	Pensión Liquidada	Pensión Reliquidada	Diferencia Mesadas	IPC Variación Anual
2.009	13	515.000	1.270.417	755.417	-
2.010	13	525.300	1.295.825	770.525	2.00
2.011	13	542.250	1.336.903	794.653	3.17
2.012	13	842.542	1.386.769	544.227	3.73
2.013	13	1.515.929	1.420.606	(95.323)	2.44
2.014	6	1.545.338	1.448.166	(97.172)	1.94
2.014	7	1.445.000	1.448.166	3.166	1.94
2.015	13	1.487.784	1.501.169	13.385	3.66
2.016	13	1.588.507	1.602.798	14.291	6.77
2.017	13	1.679.846	1.694.959	15.113	5.75
2.018	13	1.748.552	1.764.283	15.731	4.09
2.019	6	1.804.156	1.820.387	16.231	3.18

Determinadas las diferencias pensionales, se procede a aplicar la fórmula de actualización desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, así (*CUADRO 2*):

Año	Mes	Días	Diferencia	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2009	Enero	29	\$ 730.236	70.21	76.19	1.085	\$ 792.433	\$ 792.433
2009	Febrero	30	\$ 755.417	70.80	76.19	1.076	\$ 812.927	\$ 1.605.359
2009	Marzo	30	\$ 755.417	71.15	76.19	1.071	\$ 808.928	\$ 2.414.287
2009	Abril	30	\$ 755.417	71.38	76.19	1.067	\$ 806.321	\$ 3.220.608
2009	Mayo	30	\$ 755.417	71.39	76.19	1.067	\$ 806.208	\$ 4.026.816
2009	Junio	30	\$ 755.417	71.35	76.19	1.068	\$ 806.660	\$ 4.833.477
2009	Julio	30	\$ 755.417	71.32	76.19	1.068	\$ 807.000	\$ 5.640.476
2009	Agosto	30	\$ 755.417	71.35	76.19	1.068	\$ 806.660	\$ 6.447.136
2009	Septiembre	30	\$ 755.417	71.28	76.19	1.069	\$ 807.452	\$ 7.254.589
2009	Octubre	30	\$ 755.417	71.19	76.19	1.070	\$ 808.473	\$ 8.063.062
2009	Noviembre	30	\$ 755.417	71.14	76.19	1.071	\$ 809.041	\$ 8.872.103
2009	Diciembre	60	\$ 1.510.834	71.20	76.19	1.070	\$ 1.616.719	\$ 10.488.823
2010	Enero	30	\$ 770.525	71.69	76.19	1.063	\$ 818.891	\$ 11.307.714

2010	Febrero	30	\$ 770.525	72.28	76.19	1.054	\$ 812.207	\$ 12.119.921
2010	Marzo	30	\$ 770.525	72.46	76.19	1.051	\$ 810.189	\$ 12.930.110
2010	Abril	30	\$ 770.525	72.79	76.19	1.047	\$ 806.516	\$ 13.736.626
2010	Mayo	30	\$ 770.525	72.87	76.19	1.046	\$ 805.631	\$ 14.542.257
2010	Junio	30	\$ 770.525	72.95	76.19	1.044	\$ 804.747	\$ 15.347.004
2010	Julio	30	\$ 770.525	72.92	76.19	1.045	\$ 805.078	\$ 16.152.082
2010	Agosto	30	\$ 770.525	73.00	76.19	1.044	\$ 804.196	\$ 16.956.278
2010	Septiembre	30	\$ 770.525	72.90	76.19	1.045	\$ 805.299	\$ 17.761.578
2010	Octubre	30	\$ 770.525	72.84	76.19	1.046	\$ 805.963	\$ 18.567.540
2010	Noviembre	30	\$ 770.525	72.98	76.19	1.044	\$ 804.416	\$ 19.371.956
2010	Diciembre	60	\$ 1.541.050	73.45	76.19	1.037	\$ 1.598.538	\$ 20.970.495
2011	Enero	30	\$ 794.653	74.12	76.19	1.028	\$ 816.846	\$ 21.787.340
2011	Febrero	30	\$ 794.653	74.57	76.19	1.022	\$ 811.916	\$ 22.599.256
2011	Marzo	30	\$ 794.653	74.77	76.19	1.019	\$ 809.745	\$ 23.409.001
2011	Abril	30	\$ 794.653	74.86	76.19	1.018	\$ 808.771	\$ 24.217.772
2011	Mayo	30	\$ 794.653	75.07	76.19	1.015	\$ 806.509	\$ 25.024.280
2011	Junio	30	\$ 794.653	75.31	76.19	1.012	\$ 803.938	\$ 25.828.219
2011	Julio	30	\$ 794.653	75.42	76.19	1.010	\$ 802.766	\$ 26.630.985
2011	Agosto	30	\$ 794.653	75.39	76.19	1.011	\$ 803.085	\$ 27.434.070
2011	Septiembre	30	\$ 794.653	75.62	76.19	1.008	\$ 800.643	\$ 28.234.712
2011	Octubre	30	\$ 794.653	75.77	76.19	1.006	\$ 799.058	\$ 29.033.770
2011	Noviembre	30	\$ 794.653	75.87	76.19	1.004	\$ 798.004	\$ 29.831.775
2011	Diciembre	1	\$ 26.488	76.19	76.19	1.000	\$ 26.488	\$ 29.858.263

Sub total capital: \$29'858.263.

II. SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS:

Atendiendo al capital extraído, se evidencia la causación de los intereses moratorios que a continuación se reseñan, resaltando que el abono efectuado por la UGPP el 26 de junio de 2014 por \$29'241.655 (v. fl. 43) se imputa primero a valor adeudado por intereses y luego a capital (CUADRO 3):

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Abono	Capital	Interés Corriente	Interés de Mora	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
					\$ 29.858.263					
2011	Diciembre	29	\$1.562.817		\$ 31.421.080	19.39	29.09	2.150%	\$653.126	\$ 653.126
2012	Enero	30	\$ 544.227		\$ 31.965.307	19.92	29.88	2.203%	\$704.061	\$ 1.357.187
2012	Febrero	30	\$ 544.227		\$ 32.509.535	19.92	29.88	2.203%	\$716.048	\$ 2.073.236
2012	Marzo	30	\$ 544.227		\$ 33.053.762	19.92	29.88	2.203%	\$728.035	\$ 2.801.271
2012	Abril	30	\$ 544.227		\$ 33.597.989	20.52	30.78	2.261%	\$759.788	\$ 3.561.059
2012	Mayo	30	\$ 544.227		\$ 34.142.216	20.52	30.78	2.261%	\$772.096	\$ 4.333.155
2012	Junio	30	\$ 544.227		\$ 34.686.444	20.52	30.78	2.261%	\$784.403	\$ 5.117.558
2012	Julio	30	\$ 544.227		\$ 35.230.671	20.86	31.29	2.295%	\$808.397	\$ 5.925.955
2012	Agosto	30	\$ 544.227		\$ 35.774.898	20.86	31.29	2.295%	\$820.885	\$ 6.746.840
2012	Septiembre	30	\$ 544.227		\$ 36.319.125	20.86	31.29	2.295%	\$833.373	\$ 7.580.212
2012	Octubre	30	\$ 544.227		\$ 36.863.353	20.89	31.34	2.298%	\$846.937	\$ 8.427.149
2012	Noviembre	30	\$ 544.227		\$ 37.407.580	20.89	31.34	2.298%	\$859.441	\$ 9.286.590
2012	Diciembre	30	\$1.088.454		\$ 38.496.034	20.89	31.34	2.298%	\$884.448	\$10.171.038
2013	Enero	30	-\$ 95.323		\$ 38.400.711	20.75	31.13	2.284%	\$877.020	\$11.048.058
2013	Febrero	30	-\$ 95.323		\$ 38.305.389	20.75	31.13	2.284%	\$874.843	\$11.922.901
2013	Marzo	30	-\$ 95.323		\$ 38.210.066	20.75	31.13	2.284%	\$872.666	\$12.795.567

2013	Abril	30	-\$ 95.323		\$ 38.114.744	20.83	31.25	2.292%	\$873.461	\$13.669.028
2013	Mayo	30	-\$ 95.323		\$ 38.019.421	20.83	31.25	2.292%	\$871.276	\$14.540.304
2013	junio	30	-\$ 95.323		\$ 37.924.099	20.83	31.25	2.292%	\$869.092	\$15.409.396
2013	julio	30	-\$ 95.323		\$ 37.828.776	20.34	30.51	2.244%	\$848.802	\$16.258.198
2013	Agosto	30	-\$ 95.323		\$ 37.733.453	20.34	30.51	2.244%	\$846.663	\$17.104.861
2013	Septiembre	30	-\$ 95.323		\$ 37.638.131	20.34	30.51	2.244%	\$844.524	\$17.949.386
2013	Octubre	30	-\$ 95.323		\$ 37.542.808	19.85	29.78	2.196%	\$824.324	\$18.773.710
2013	Noviembre	30	-\$ 95.323		\$ 37.447.486	19.85	29.78	2.196%	\$822.231	\$19.595.941
2013	Diciembre	30	-\$ 190.646		\$ 37.256.840	19.85	29.78	2.196%	\$818.045	\$20.413.986
2014	Enero	30	-\$ 97.172		\$ 37.159.668	19.65	29.48	2.176%	\$808.588	\$21.222.575
2014	Febrero	30	-\$ 97.172		\$ 37.062.496	19.65	29.48	2.176%	\$806.474	\$22.029.048
2014	Marzo	30	-\$ 97.172		\$ 36.965.324	19.65	29.48	2.176%	\$804.359	\$22.833.408
2014	Abril	30	-\$ 97.172		\$ 36.868.153	19.63	29.45	2.174%	\$801.517	\$23.634.925
2014	Mayo	30	-\$ 97.172		\$ 36.770.981	19.63	29.45	2.174%	\$799.405	\$24.434.330
2014	Junio	26	-\$ 84.216		\$ 36.686.765	19.63	29.45	2.174%	\$691.231	\$25.125.561
2014	Junio	26		-\$29.241.655						
2014	Junio	4	-\$ 12.956		\$ 32.557.715	19.63	29.45	2.174%	\$ 94.374	\$ 94.374
2014	Julio	30	\$ 3.166		\$ 32.560.881	19.33	29.00	2.144%	\$698.224	\$ 792.598
2014	Agosto	30	\$ 3.166		\$ 32.564.047	19.33	29.00	2.144%	\$698.292	\$ 1.490.890
2014	Septiembre	30	\$ 3.166		\$ 32.567.213	19.33	29.00	2.144%	\$698.359	\$ 2.189.249
2014	Octubre	30	\$ 3.166		\$ 32.570.379	19.17	28.76	2.129%	\$693.265	\$ 2.882.514
2014	Noviembre	30	\$ 3.166		\$ 32.573.545	19.17	28.76	2.129%	\$693.332	\$ 3.575.846
2014	Diciembre	30	\$ 6.332		\$ 32.579.877	19.17	28.76	2.129%	\$693.467	\$ 4.269.313
2015	Enero	30	\$ 13.385		\$ 32.593.262	19.21	28.82	2.132%	\$695.044	\$ 4.964.357
2015	Febrero	30	\$ 13.385		\$ 32.606.647	19.21	28.82	2.132%	\$695.330	\$ 5.659.687
2015	Marzo	30	\$ 13.385		\$ 32.620.032	19.21	28.82	2.132%	\$695.615	\$ 6.355.302
2015	Abril	30	\$ 13.385		\$ 32.633.417	19.37	29.06	2.148%	\$701.071	\$ 7.056.373
2015	Mayo	30	\$ 13.385		\$ 32.646.802	19.37	29.06	2.148%	\$701.358	\$ 7.757.731
2015	Junio	30	\$ 13.385		\$ 32.660.188	19.37	29.06	2.148%	\$701.646	\$ 8.459.377
2015	Julio	30	\$ 13.385		\$ 32.673.573	19.26	28.89	2.137%	\$698.375	\$ 9.157.752
2015	Agosto	30	\$ 13.385		\$ 32.686.958	19.26	28.89	2.137%	\$698.662	\$ 9.856.414
2015	Septiembre	30	\$ 13.385		\$ 32.700.343	19.26	28.89	2.137%	\$698.948	\$10.555.362
2015	Octubre	30	\$ 13.385		\$ 32.713.728	19.33	29.00	2.144%	\$701.501	\$11.256.863
2015	Noviembre	30	\$ 13.385		\$ 32.727.113	19.33	29.00	2.144%	\$701.788	\$11.958.651
2015	Diciembre	30	\$ 26.770		\$ 32.753.883	19.33	29.00	2.144%	\$702.362	\$12.661.013
2016	Enero	30	\$ 14.291		\$ 32.768.174	19.68	29.52	2.179%	\$714.000	\$13.375.013
2016	Febrero	30	\$ 14.291		\$ 32.782.465	19.68	29.52	2.179%	\$714.311	\$14.089.324
2016	Marzo	30	\$ 14.291		\$ 32.796.757	19.68	29.52	2.179%	\$714.622	\$14.803.946
2016	Abril	30	\$ 14.291		\$ 32.811.048	20.54	30.81	2.263%	\$742.634	\$15.546.580
2016	Mayo	30	\$ 14.291		\$ 32.825.339	20.54	30.81	2.263%	\$742.957	\$16.289.537
2016	Junio	30	\$ 14.291		\$ 32.839.630	20.54	30.81	2.263%	\$743.281	\$17.032.818
2016	Julio	30	\$ 14.291		\$ 32.853.922	21.34	32.01	2.341%	\$769.181	\$17.801.999
2016	Agosto	30	\$ 14.291		\$ 32.868.213	21.34	32.01	2.341%	\$769.516	\$18.571.515
2016	Septiembre	30	\$ 14.291		\$ 32.882.504	21.34	32.01	2.341%	\$769.850	\$19.341.365
2016	Octubre	30	\$ 14.291		\$ 32.896.795	21.99	32.99	2.404%	\$790.836	\$20.132.201
2016	Noviembre	30	\$ 14.291		\$ 32.911.087	21.99	32.99	2.404%	\$791.180	\$20.923.381
2016	Diciembre	30	\$ 28.582		\$ 32.939.669	21.99	32.99	2.404%	\$791.867	\$21.715.248
2017	Enero	30	\$ 15.113		\$ 32.954.782	22.34	33.51	2.438%	\$803.313	\$22.518.561
2017	Febrero	30	\$ 15.113		\$ 32.969.895	22.34	33.51	2.438%	\$803.681	\$23.322.242
2017	Marzo	30	\$ 15.113		\$ 32.985.008	22.34	33.51	2.438%	\$804.049	\$24.126.291
2017	Abril	30	\$ 15.113		\$ 33.000.121	22.33	33.50	2.437%	\$804.101	\$24.930.393
2017	Mayo	30	\$ 15.113		\$ 33.015.233	22.33	33.50	2.437%	\$804.470	\$25.734.862
2017	Junio	30	\$ 15.113		\$ 33.030.346	22.33	33.50	2.437%	\$804.838	\$26.539.700
2017	Julio	30	\$ 15.113		\$ 33.045.459	21.98	32.97	2.403%	\$794.092	\$27.333.792
2017	Agosto	30	\$ 15.113		\$ 33.060.572	21.98	32.97	2.403%	\$794.455	\$28.128.247
2017	Septiembre	30	\$ 15.113		\$ 33.075.685	21.98	32.97	2.403%	\$794.819	\$28.923.066

2017	Octubre	30	\$ 15.113		\$ 33.090.798	21,15	31,73	2,323%	\$768.628	\$29.691.694
2017	Noviembre	30	\$ 15.113		\$ 33.105.911	20,96	31,44	2,304%	\$762.865	\$30.454.559
2017	Diciembre	30	\$ 30.226		\$ 33.136.137	20,77	31,16	2,286%	\$757.430	\$31.211.990
2018	Enero	30	\$ 15.731		\$ 33.151.868	20,69	31,04	2,278%	\$755.203	\$31.967.193
2018	Febrero	30	\$ 15.731		\$ 33.167.600	21,01	31,52	2,309%	\$765.900	\$32.733.093
2018	Marzo	30	\$ 15.731		\$ 33.183.331	20,68	31,02	2,277%	\$755.596	\$33.488.689
2018	Abril	30	\$ 15.731		\$ 33.199.062	20,48	30,72	2,257%	\$749.469	\$34.238.158
2018	Mayo	30	\$ 15.731		\$ 33.214.793	20,44	30,66	2,254%	\$748.524	\$34.986.682
2018	Junio	30	\$ 15.731		\$ 33.230.524	20,28	30,42	2,238%	\$743.673	\$35.730.356
2018	Julio	30	\$ 15.731		\$ 33.246.255	20,03	30,05	2,213%	\$735.870	\$36.466.226
2018	Agosto	30	\$ 15.731		\$ 33.261.986	19,94	29,91	2,205%	\$733.276	\$37.199.502
2018	Septiembre	30	\$ 15.731		\$ 33.277.717	19,81	29,72	2,192%	\$729.365	\$37.928.867
2018	Octubre	30	\$ 15.731		\$ 33.293.448	19,63	29,45	2,174%	\$723.803	\$38.652.671
2018	Noviembre	30	\$ 15.731		\$ 33.309.179	19,49	29,24	2,160%	\$719.541	\$39.372.211
2018	Diciembre	30	\$ 31.462		\$ 33.340.641	19,4	29,10	2,151%	\$717.254	\$40.089.465
2019	Enero	30	\$ 16.231		\$ 33.356.873	19,16	28,74	2,128%	\$709.675	\$40.799.139
2019	Febrero	30	\$ 16.231		\$ 33.373.104	19,7	29,55	2,181%	\$727.839	\$41.526.978
2019	Marzo	30	\$ 16.231		\$ 33.389.336	19,37	29,06	2,148%	\$717.310	\$42.244.289
2019	Abril	30	\$ 16.231		\$ 33.405.567	19,32	28,98	2,143%	\$716.006	\$42.960.295
2019	mayo	30	\$ 16.231		\$ 33.421.798	19,34	29,01	2,145%	\$717.016	\$43.677.310
2019	junio	25	\$ 13.526		\$ 33.435.324	19,3	28,95	2,141%	\$596.652	\$44.273.962

Total adeudado al 25 de junio de 2019: \$77'709.286:

Concepto	Valor
Capital	\$ 33.435.324
Intereses	\$ 44.273.962
Total	\$ 77.709.286

C) Prescripción.

Dispone el numeral 2 del artículo 442 del CGP que

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” /se resalta/.

De conformidad con la norma en cita, se encuentra que la UGPP formuló en el recurso de reposición (fl. 131-132) argumento ligado al medio exceptivo de *prescripción*; en este orden, en tanto corresponde a un temario que incidirá directamente en el fondo del litigio, el legislador definió que a tal tópico le será dado el trámite de excepción, de ahí entonces que deba ser abordado en la respectiva sentencia que defina el

presente asunto ejecutivo, motivo por el cual considera el Despacho que este no es el escenario, ni la oportunidad para proceder a su estudio.

D) Caducidad de la acción.

Reza sobre el particular el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;...”

(Negrilla del Despacho)

Por manera, en equivalentes términos estaba instituido el período de caducidad de las acciones ejecutivas en el canon 136 numeral 11 del Código Contencioso Administrativo (CCA), vigente para la época en que cobró firmeza la decisión aquí presentada como título ejecutivo.

Así las cosas, siendo innecesario ahondar sobre el particular, valga traer a colación que, de conformidad con las mismas pruebas allegadas por la recurrente (v. CD fl. 122 imagen 197 archivo PDF CC. 11.372.866), como también con base en la documental de folio 12 arribada por la parte actora, se encuentra que el **1 de diciembre de 2011** a las 6:00 pm es la data en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto del presente trámite. Ahora bien, demostrado en el acta de reparto de folio 25 que la demanda fue presentada el **20 de junio de 2016**, no se halla configurada la caducidad de la acción al no haber transcurrido el término previsto por el legislador luego de haberse ejecutoriado la sentencia que pretende ser aquí ejecutada, motivo por el cual el Despacho no repondrá la decisión por el presente argumento.

Corolario de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 10 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el **ORDINAL SEGUNDO** (que obraba a fl. 54 vuelto del c1) del proveído en comento quedará así:

Segundo: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS, identificado con C.C. 11'372.866, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los siguientes términos:

- A)** Por los valores adeudados equivalentes a las diferencias de las mesadas pensionales indexadas y causadas a su favor: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$33'435.324).
- B)** Por las diferencias pensionales causadas a favor del actor, a partir de la fecha de este proveído y hasta la data en que se realice el pago efectivo de la obligación.
- C)** Por los intereses moratorios causados por las sumas anteriores, entre el 2 de diciembre de 2011 y la fecha de esta providencia: CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$44'273.962).
- D)** Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a la abogada DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA como mandataria principal y a la abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN como apoderada sustituta, conforme al poder y sustitución obrante a fls. 69 y 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

CMZ/jc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1172
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00187-00
Demandante:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado:	YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ Y MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de junio del año en curso, este juzgado inadmitió el referido medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en razón a que el mismo no cumplía con los requisitos para su admisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; para el efecto, se le concedió un término de tres (3) días para que corrigiera y subsanara las falencias descritas en el mentado auto.

Por su parte, estando dentro del término para hacerlo el actor presentó escrito de subsanación.

Así las cosas, a fin de establecer la admisibilidad de la demanda formulada en ejercicio del medio de control distinguido, es preciso realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe contener la demanda de acción popular, los cuales son de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez y las partes a intervenir, puedan tener un conocimiento claro sobre la eventual amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. El mentado artículo establece:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, se exige además que éstos deberán ser analizados de forma conjunta y no individual, por tanto, la mencionada ley en su artículo 20 inciso 2°, ordena explícitamente cómo proceder cuando se presenta una demanda en ejercicio de la acción popular sin alguno de los presupuestos señalados, para lo cual se deberá inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que la misma adolece, bajo la advertencia de que si éstos no son subsanados en el término de tres (3) días, será rechazada.

En el caso objeto de estudio, se observa que en lo relativo al numeral 1.3. /fl. 23 vs. Fl. 26/, no hay claridad en cuanto a si lo mencionado es una pretensión que esté asociada al presente medio de control, pues lo redactado en este punto, señala de manera confusa que *“lo construido de esta forma sea derribado...”*, indicación que complementa seguidamente con lo siguiente *“así lo estableció en el fallo la alcaldía municipal en el fallo que se menciona en la demanda”*, y engrana puntualizando que *“... en este proceso como sé que en caso de la casa de habitación de la calle 9- No-10-43; que es donde origina la vulneración actual por no llenar los requisitos y no tener permiso legal...”* /fl. 26 c- p.pal/.

Las anteriores manifestaciones resultan ambiguas e indeterminadas, dado que no se distingue, en primer lugar, **cuál es la estructura construida y que se pretendería derribar**. Ello, como quiera no detalla con exactitud qué es lo que esta edificado y donde está ubicado, que deba ser objeto de demolición o restauración.

En segundo lugar, se hace alusión a un fallo emitido por el Municipio de Girardot, que según el actor solicita **tenerse en cuenta en el presente asunto**; sin embargo, dicho fallo (entiéndase decisión administrativa) no se aportó al plenario ni se identificó de modo alguno.

De igual manera, refiere el actor que el inmueble donde se está generando la vulneración de los derechos colectivos, es el ubicado en la **Calle 9 No. 10-43** /ver fl. 26 y fl. 1 infra/; no obstante, en la actuación administrativa surtida ante las autoridades accionadas, se reseña que el inmueble donde se ocasiona la transgresión es el situado en la **Calle 9 No. 16-35** del Barrio Buenos Aires /ver fls. 8, 9, 10 y 11 c1/, lo que evidencia una notable inconsistencia frente a lo pedido.

Lo dicho hasta aquí, permite inferir que no se cumple con lo requerido en el numeral 1.2. del auto que inadmitió la demanda / fls. 23 fte. y vto/.

Seguidamente, se tiene que el actor pide en el numeral 1.3 (literal A) que, *“si la infractora se compromete a indemnizar a las autoridades en lo concerniente a legalizar permisos y todo lo que se exige en estos casos, imponiéndole una multa benévola, por su actuación corrupta y desacertada de lograr que los funcionarios que ilegalmente actuaron dolosamente permitiendo la vulneración y agravio a la moral para lograr sus intentos en contra de la Moral Administrativa que corono (sic) gracias a que convenció con medios torticeros (sic) a dichos funcionarios, por lo tanto si se puede lograr un convenio de esa manera que le facilite no quedar castigada moralmente y materialmente, con lo cual se resarciría en parte lo mal hecho y que causa agravio”* /v. fl. 26 infra. Resaltado original/.

Al respecto, debe insistirse que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda / fls. 23 fte. y vto/, se enfatizó que el escrito de corrección debía contener de manera diáfana, la indicación de los hechos, actos y omisiones que vulneran los derechos colectivos presuntamente vulnerados y la relación que éstos guardan con lo pretendido. Pues bien, de lo extraído del escrito de subsanación presentado por el actor, se nota que no le dio estricto cumplimiento al citado auto, dado que la pretensión no es clara, toda vez que en la misma se dice que la actora deberá indemnizar a las autoridades, sin embargo, no se indica *‘Cuál o cuáles son las autoridades a indemnizar’*; a su turno, aduce pretender la imposición de una ‘multa benévola’, sin aludir a qué clase de multa o sanción se refiere; censurando luego el proceder de ‘dichos funcionarios’.

De lo anterior, se puede ver que el actor en el escrito de corrección, hace un relato de hechos diversos que considera relevantes, pero que están encaminados, según interpreta el Despacho, a un inmueble donde se hizo una construcción sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

Sin embargo, mientras que en las súplicas se hace alusión a un inmueble (el ubicado en la Calle 9 N° 10 43), en la actuación previa surtida ante la administración se aludió a otro predio palmariamente distinto (ubicado en la Calle 9 N° 16-35). Más confusión se genera cuando en el mismo libelo demandador se menciona que el predio ‘donde se comete la vulneración’ es el contiguo al segundo mencionado, aspecto fáctico que jamás fue puesto de presente con antelación a la acción judicial aquí instaurada.

Así mismo, se tiene que el actor no enlistó ni precisó cuáles son las pretensiones que invoca en este medio de control, pues en la descripción

realizada en la subsanación, se observa que dichas enunciaciones terminan convirtiéndose en galimatías, debido a su incomprensibilidad y la notable confusión que generan, alejándose de los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que finalmente impidieran la admisión la demanda o posteriormente un fallo de fondo.

Es importante agregar, que **el actor no cumplió con el postulado contenido en el artículo 144 de la Ley 1437/11**, toda vez que en la actuación surtida ante la entidad territorial se mencionó que el inmueble donde se estaba pidiendo la suspensión o demolición de la obra era el ubicado en la **Calle 9 No. 16-35**, pero en la demanda se enfatiza que el inmueble que debe ser objeto de estudio es el ubicado en la **Calle 9 No. 10-43**, lo que en consecuencia, lleva a concluir que no se configura el requisito de procedibilidad de que trata la norma en mención, exigencia que no puede obviarse a menos que se evidenciara la acusación de perjuicio irremediable, la que en gracia de discusión, en este caso no se expone siquiera sumariamente.

De la misma forma, se debe aclarar que si el actor erige reparos sobre las actuaciones surtidas o desplegadas por el Inspector de Policía frente a la querrella interpuesta / *fls. 11-13 c-1/*, se resalta que este medio de control no fue previsto por el constituyente (art. 88 CP) ni el legislador (ley 472/98) para asumir investigaciones frente al proceder de esa clase de autoridades.

Por último, reconoce el Despacho que la instauración de esta acción constitucional no requiere conocimientos especializados en derecho, máxime que la Ley 472 de 1998, menciona que, para interponerla, no se hace necesario tener la calidad abogado, situación que exige de la administración de justicia flexibilidad al comprender la forma como se expone la situación fáctica y como se plantean las súplicas por quien ejerce el derecho de que trata el artículo 229 Superior. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el respectivo actor satisfaga, cuanto menos, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 18 de la mentada Ley 472 (en concordancia con el art. 144 de la Ley 1437/11), presentando una demanda clara a partir de la cual se pueda establecer, sin lucubraciones, los hechos que vulneran o amenazan los derechos colectivos y la relación que los mismos guardan con lo pretendido, aspectos esenciales que garantizan un ejercicio correcto del derecho al debido proceso por las partes que fueren a participar en el litigio, y que por modo brillaron por su ausencia en el presente caso.

Por lo expuesto se,

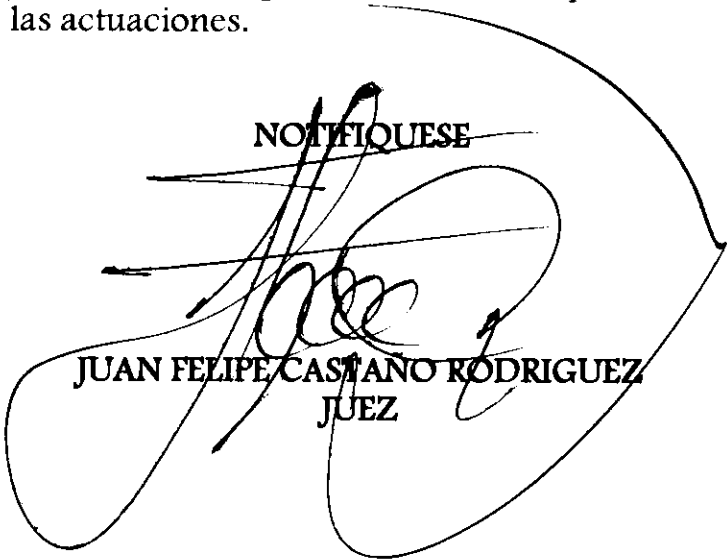
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS formula el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO contra YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ Y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ
JUEZ

P.JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1170
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Los señores IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ, ALIX PACHECO QUIROGA, CARLOS EDUARDO LÓPEZ SILVA, HERNANDO BAQUERO ALBORNOZ, RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y ELSY ROJAS VIVAS, actuando en su calidad de ediles de las Juntas Administradoras Locales de Girardot, presentaron demanda contentiva de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, libelo este que, según lo observado por el Despacho no cumple los requisitos enseñados en la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se decide INADMITIR la demanda de la referencia.

En consecuencia, al tenor del Artículo 12 ibídem se le concede a la parte actora el término de dos (2) días para que corrija su escrito de demanda en el siguiente aspecto:

- Fue el legislador, quien a través de la expedición de la Ley 393/97 reguló el trámite que ha de rituarse a afectos de garantizar el debido ejercicio de la acción de cumplimiento, de ahí entonces que dentro del citado estatuto se erigiera como exigencia para acceder a este medio de control el agotamiento de un especial requisito de procedibilidad intitulado “CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA”, mismo que, según el Segundo Inciso del Canon 8 de la norma ilustrada ha de acreditarse de la siguiente manera: *‘Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...’*.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha decantado pacífico precedente que establece que no cualquier solicitud ante la entidad presuntamente encargada de materializar el cumplimiento de la norma imperativa ha de satisfacer la acreditación de la constitución en renuencia, pues de hecho se requiere que la petición sea, no solo

suficientemente clara frente al directo ente responsable de garantizar su cumplimiento, sino que, sea exclusivamente dirigida para constituir en renuencia a la entidad competente; para los efectos, el Despacho se permite traer a colación un breve esbozo jurisprudencial dictado por el Órgano de Cierre, al respecto véase:

“En el artículo 8, la Ley 393 de 1997 señaló que... Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud... Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual... el reclamo en tal sentido no es un... derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia. Como fue establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud”¹.

/Destaca el Juzgado/

En mérito de lo expuesto, al no encontrarse acreditada por la parte actora la constitución en renuencia ante la Entidad Territorial demandada², tal como se ilustró, se le concederá a los demandantes el término de dos (2) días para que alleguen la prueba que demuestre la constitución en renuencia en los términos descritos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, C.P., CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, 15 de septiembre de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU). Ver además CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

² Por cuanto la petición allegada a folios 20 y 21 de la actuación, amén de estar dirigida a la Personería Municipal, no se formuló con la intención de constituir en renuencia al Municipio de Girardot.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en

estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



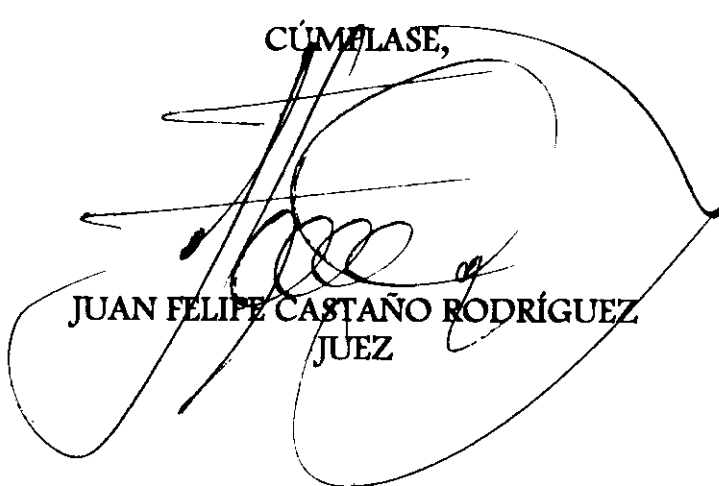
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S No.: 1023
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00128-00
Demandante: CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Control:

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por **Secretaría del Despacho** ofíciase al **Hospital Universitario de la Samaritana – Subdirectora de Personal**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva allegar constancia de notificación del oficio No. **2018401012021-1** de fecha 18 de octubre de 2018, dirigido a la señora Carmen Leonor Rodríguez Escobar, a fin de determinar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CÚMPLASE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.:	1120
Radicación No.:	25307-33-40-002-2016-00308-00
Demandante:	HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por el señor HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2012 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-31-001-2009-00355, el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot ordenó a la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN *“abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia que percibe el demandante HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ en el equivalente al 12%, ya que solo debe descontársele el cinco por ciento (5%) como aportes para la atención en salud con destino al FOSYGA. // a que reintegre el valor equivalente al siete por ciento (7%), desde el 16 de enero de 2007 fecha en la que se hizo la reclamación, hasta la fecha en que quede en firme esta sentencia, valor actualizado e indexado conforme a la fórmula indicada en esta sentencia // que en adelante solamente se descuente el 5% de la pensión gracia que disfruta el demandante. // DISPONER que las sumas a reintegrarse sean actualizadas e indexadas de acuerdo a la fórmula indicada en esta sentencia, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. así mismo ordenar el pago de los intereses a que haya lugar de conformidad con el artículo 177 de la misma obra, siempre que se cumplan los supuestos de hecho allí señalados. // a la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados en los artículo 176, 177 y 178 del C.C.A...”* (fls. 23-24).

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UGPP en los siguientes términos (fls. 9 y 10):

“a) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.336.750), por

concepto de reintegro en salud, teniendo como fecha de cumplimiento de la entidad demandada, la presentación del presente escrito 30 de abril de 2019, Por consiguiente se debe actualizar en su momento hasta la fecha real de cumplimiento por parte de la demandada.

*b) Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.633.343)** por concepto de intereses moratorios, teniendo como fecha de cumplimiento de la entidad demandada, la presentación del presente escrito, Por consiguiente se debe actualizar en su momento hasta la fecha real de cumplimiento por parte de la demandada.*

*Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS C/CTE (\$ 3.618.724)** por concepto de indexación de las sumas reconocidas, teniendo como fecha de cumplimiento de la entidad demandada, la presentación del presente escrito, Por consiguiente se debe actualizar en su momento hasta la fecha real de cumplimiento por parte de la demandada.*

*Para **UNA SUMA total de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$29.588.817)***

(...)

- 3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho”.*

Para el efecto, arguye que en virtud de la sentencia judicial líneas atrás citada, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP expidió la Resolución No. RDP 013797 del 10 de abril de 2015 “*Por la cual se objeta la legalidad del fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot – Cundinamarca del Sr. (a) RODRÍGUEZ MORENO HERIBERTO OCTAVIO, con CC No. 2.843.506*”, de ahí entonces que a la fecha de presentación de la demanda la se hubiera mostrado renuente al fallo, que por demás, constituye un título claro, expreso y exigible.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada. De igual forma, no obstante la sentencia fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el trámite que ha de impartirse a la demanda ejecutiva aquí formulada, corresponde a este Despacho, pues aquel pasó de ser de descongestión a permanente.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 23 de marzo de 2012 en el proceso rotulado con el número de radicación 2009-00355-00, con su respectiva constancia de haber quedado ejecutoriada el 28 de mayo de 2014 (fls. 8-24).

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en que habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, debe advertirse en primera medida que en virtud de la sentencia emitida por otrora el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, tantas veces aludida, se dispuso que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP debe abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia que percibe el señor HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ el equivalente al doce por

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

ciento (12%), ya que solo debe descontársele el cinco por ciento (5%) por concepto de aporte en salud con destino al FOSYGA, en ese sentido el mentado proveído dispuso que debe reintegrarse la diferencia causada a su favor en valor equivalente al siete por ciento (7%), ello desde el 16 de enero de 2007 fecha en la que se hizo la reclamación, hasta la data en que quedara en firme la sentencia, siendo entonces actualizado e indexado el valor conforme a la fórmula indicada en la providencia, finalmente dispuso que en adelante solamente se descuente el 5% de la pensión gracia que disfruta el demandante y ordenó el pago de los intereses a que hubiera lugar de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, siempre que se cumplan los supuestos de hecho allí señalados. /fls. 23-24/.

No obstante lo expuesto, y a pesar de que la decisión dictada por el Despacho de encuentra ejecutoriada y goza de plenos efectos de cosa juzgada, la UGPP a través de Resolución No. RDP 013797 del 10 de abril de 2015 *“Por la cual se objeta la legalidad del fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot – Cundinamarca del Sr. (a) RODRÍGUEZ MORENO HERIBERTO OCTAVIO, con CC No. 2.843.506”*, se declaró renuente a cumplir la orden emanada, de ahí entonces que se encuentre acreditado el incumplimiento de la Sentencia del 23 de marzo de 2012 emanada dentro del proceso 2009-00355-00.

Siendo así, en cuanto a los límites que habrían de trazar el mandamiento de pago deprecado, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), el Despacho librará mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'843.506 y en contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1. Por los valores adeudados equivalentes a **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$29.588.817)**, por concepto del reintegro del siete por ciento (7%) en salud y los intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2014 hasta la fecha del presente proveído, valor este que ya se encuentra indexado.
2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo

establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., a título de gastos procesales, valor que deberá ser consignado por el demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá acreditar su pago ante este Despacho en el mismo término so pena de proceder en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado ALBERTO LÓPEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'854.896 y con tarjeta profesional No. 232.897 C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 103 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: _____, a
las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.:	1131
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00032-00
Demandante:	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) - la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en el siguiente aspecto:

1. La parte actora el 31 de agosto de 2018 formula ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, demanda de extinción de servidumbre en contra del MUNICIPIO DE LA MESA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. En lo atinente al trámite surtido al proceso, se aprecia que en un primer momento fue rechazado por parte del Juzgado del Circuito en comento al encontrarse configurados los presupuestos de la falta de competencia, de ahí entonces que el litigio se remitiera al Juzgado Civil Municipal de la Mesa, no obstante esta última Célula Judicial también declaró falta de competencia para conocer el *sub examine*, de ahí entonces que tanto el libelo genitor como sus anexos fueran entregados a este Despacho el 21 de enero de 2019, según se desprende del acta de reparto /Fls. 126-127, 129-130 y 132/.

Compendiada brevemente la actuación, una vez analizado íntegramente el escrito de demanda, el Despacho aprecia que la parte actora¹ presenta demanda encaminada a que se declare que el MUNICIPIO DE LA MESA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P tienen acceso directo a la quebrada 'LA CARBONERA' para trasladar las aguas residuales desde la planta de tratamiento ubicada en

¹ Conformada por Luis Fernando González Hernández, Rosa Elena González Hernández, Bernardo González Hernández, Milton Alberto González Hernández, Héctor González Hernández, Jaime González Hernández, Jairo Antonio González Hernández, Rafael Ignacio González Hernández y Julio Cesar González Hernández.

el perímetro urbano del Barrio Villas del Nuevo Siglo² y, como consecuencia de aquello, se declare que no necesitan de la servidumbre para el vertimiento de las aguas residuales que viene afectando al predio privado denominado ‘SAN LUIS’³, de ahí entonces que se declare extinguida la misma⁴; ruega también que se condene en costas y perjuicios a la demandada⁵ y que se ordene a que en lo sucesivo se abstenga de continuar utilizando la multicitada servidumbre⁶.

Como fundamentos fácticos, narra la parte actora inicialmente que las personas Luis Fernando González Hernández, Rosa Elena González Hernández, Bernardo González Hernández, Milton Alberto González Hernández, Héctor González Hernández, Jaime González Hernández, Jairo Antonio González Hernández, Rafael Ignacio González Hernández y Julio Cesar González Hernández son propietarias del predio rural denominado ‘San Luis’, el cual se ubica en el MUNICIPIO DE LA MESA.

Seguidamente manifiesta que el MUNICIPIO DE LA MESA construyó una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) contigua al barrio Villas del Nuevo Siglo, no obstante agrega que, sin mediar acto administrativo o un proceso judicial de imposición de servidumbre y mucho menos sin la autorización previa de algún propietario del predio ‘San Luis’, fueron descargadas a través de una tubería, las aguas negras provenientes de la PTAR directamente a un arroyo que atraviesa el predio ‘San Luis’, generándose con tal proceder la contaminación ambiental del área circundante, situación esta que inclusive conllevó a que dentro de la acción popular rotulada con el número de radicación 25000-23-15-000-2004-00629-01 y tramitada por el otrora Juzgado Único Administrativo de Girardot se ampararan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, restauración y preservación del medio ambiente y la salubridad pública, amparo que inclusive fue convalidado por el juez de segundo grado.

Agrega que si bien la orden emanada por el juez constitucional estuvo encaminada a conjurar la afectación causada, las entidades obligadas se han mostrado renuentes a acatar la misma, aquello amén de las múltiples peticiones verbales y escritas que, sobre el particular, han radicado tanto los accionantes como varios interesados, no obstante el fallo producto de la acción popular continúa siendo incumplido, de ahí entonces que por las afectaciones continuadas que se ocasionan, el colectivo de propietarios se ven en la obligación de presentar la presente demanda.

Con base en la anterior descripción, que a título de recuento, ha efectuado el Despacho frente al contenido de la demanda, no es posible para esta Célula Judicial identificar el medio de control que se pretende incoar para el reconocimiento de su petitum, ello por cuanto las pretensiones enlistadas no son las propias del medio de control de

² Pretensión PRIMERA.

³ Pretensión SEGUNDA.

⁴ Pretensión TERCERA.

⁵ Pretensión QUINTA.

⁶ Pretensión CUARTA.

reparación directa, ni mucho menos las de restablecimiento del derecho, por tal motivo la parte actora deberá:

- a) Identificar con precisión el medio de control que se pretende ejercer en contra del MUNICIPIO DE LA MESA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.F, haciendo la salvedad de que si la intención del demandante es ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que de conformidad con el Hecho 7º /fl. 3/, se puso de presente que se requirió por escrito a la administración municipal para abordar el tema de la servidumbre, no obstante la misma no ha sido atendida, deberá entonces aportarse tanto la solicitud como la respectiva respuesta expresa – en el evento de que la hubiera-, igualmente deberán invocarse las normas trasgredidas y sustentarse el concepto de violación, acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad (solicitud de conciliación extrajudicial ante procuraduría), estimarse razonadamente la cuantía y rehacerse tanto los hechos como las pretensiones, de tal manera que con lo que se relate y se pida se ataque la legalidad del respectivo acto (os) expreso (sos) o ficto (os) y se ilustren los ruegos que se deprecian a título de restablecimiento del derecho. Lo expuesto en atención a lo establecido en los Artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si el deseo de la parte actora es formular demanda de reparación directa deberá ajustar también el relato de los hechos, de tal manera que de su intelección se evidencie la autoridad –o autoridades- administrativamente responsable (es) de reparar los perjuicios ocasionados y se identifique el momento exacto a partir del cual se constituyó -de hecho- la servidumbre, igualmente deberá demostrarse que se satisfizo el requisito de procedibilidad (solicitud de conciliación extrajudicial ante procuraduría), estimarse razonadamente la cuantía y rehacerse las pretensiones. Lo expuesto en atención a lo establecido en los Artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá rehacerse el acápite ‘COMPETENCIA Y CUANTÍA’, ello por cuanto con base en lo observado /fl.5/ no se aprecia la estimación razonada de la cuantía del litigio, pues no se establece de manera jurídica, objetiva, razonada y discriminada las razones para concluir que el avalúo catastral del bien es el criterio para fijar la cuantía y de contera determinar la competencia, por tal motivo será deber del demandante estimar la cuantía de manera razonada.
3. Deberá ajustar los poderes al tipo de proceso que pretenda adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativo, aquello con miras a que se ilustre expresamente el medio de control a incoar y el mandato se efectúe ante la autoridad judicial competente, pues los poderes aportados /fñs. 7-11/ son propios de otro tipo de proceso, que por demás, se tramita ante la jurisdicción ordinaria.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito y asimismo aportar cuatro (4) juegos de copias de la demanda corregida e

integrada, y de sus anexos, para surtir su traslado a los entes demandados, Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

5. Finalmente, deberá allegar en modo digital una (1) copia en CD de la demanda corregida con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1101
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00122-00
Demandante:	ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-6/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este

Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. F. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. F. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde al señor **ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1103
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00135-00
Demandante:	LIDA CARMEN GIL LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **LIDA CARMEN GIL LÓPEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-18/.

Que se encuentran designadas las partes /fl.-1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LIDA CARMEN GIL LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **LIDA CARMEN GIL LÓPEZ**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la doctora **ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.695.813 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 18 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.:	1104
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00137-00
Demandante:	RICARDO CHICUE CRISTANCHO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **RICARDO CHICUE CRISTANCHO**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-12/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **RICARDO CHICUE CRISTANCHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde al señor **RICARDO CHICUE CRISTANCHO**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A.S.: 1052
RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2018-01458-00
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: UGPF
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RUEDA SABOGAL.

AUXÍLIESE el despacho comisorio No. 128, procedente del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, en la forma solicitada.

En consecuencia, se ordena por secretaría notificar personalmente al señor LUIS ALFONSO RUEDA SABOGAL, identificado con la C.c. No. 11.372.480, de la demanda de la referencia, una vez cumplida la diligencia objeto de la presente comisión, en el menor tiempo posible, devuélvase al comitente con el acta respectiva, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1053
Radicado. 11001 - 33 - 31 - 001 - 2010 - 00189 - 01
Demandante: COLEGIO COOPERATIVO ESPÍRITU SANTO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección tercera - Subsección B., mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2019, por lo que Procede el Despacho, a fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

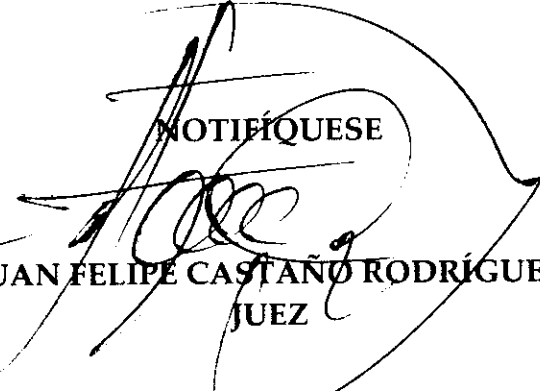
Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1061
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00166 - 00
Demandante: JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



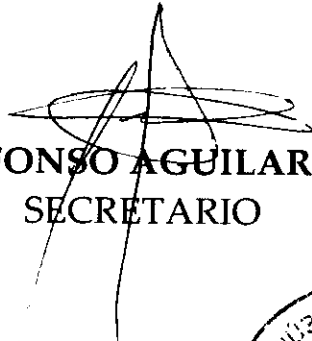
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

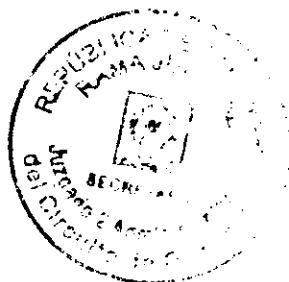
RAD. 2018-00166

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

Los días 27/05/2019 y 28/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

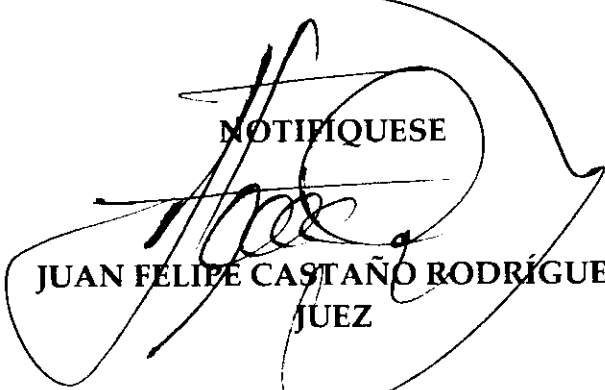
Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1062
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2018 – 00206 – 00
Demandante: JAIME ALBERTO TORRES VILLANUEVA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:30 AM.**
- **SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

JAC

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

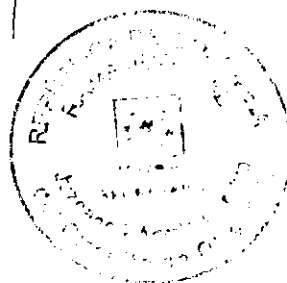
RAD. 2018-00206

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

Los días 24/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1063
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00204 - 00
Demandante: MIGUEL DARIO UBAQUE ACOSTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:30 AM.**
- **SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00204

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

Los días 24/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1064
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2018 – 00168 – 00
Demandante: DENIS ENRIQUE TIRADO LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.
- HORA: 11:30 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00168

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

El día 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1065
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00167 - 00
Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ CASTRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00167

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

El día 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1066
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2018 – 00159 – 00
Demandante: ALEXANDER FUENTES GUERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00159

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

El día 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1067
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00171 - 00
Demandante: JOSÉ LEONARDO LÓPEZ PORRAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:30 AM.**
- **SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00171

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

El día 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1068
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00011 - 00
Demandante: ALFREDO HERNANDO GONZÁLEZ CASTRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍQUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00011

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

El día 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1069
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00041 - 00
Demandante: JUAN CARLOS HERRERA OQUENDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.
- HORA: 11:45 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

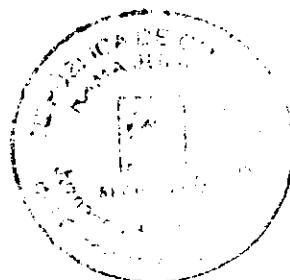
RAD. 2018-00041

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

El día 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

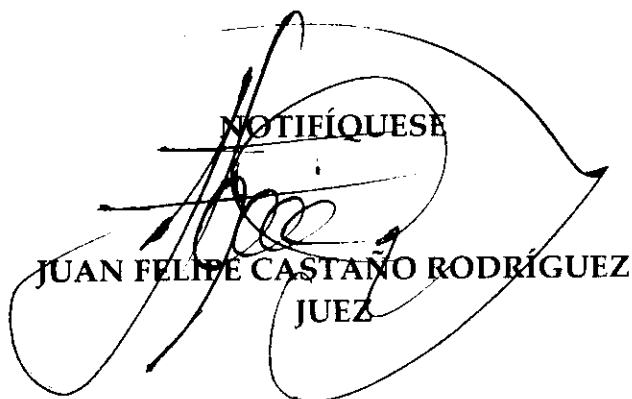
Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1070
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00191 - 00
Demandante: JHON JALMER TORRES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 11:45 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



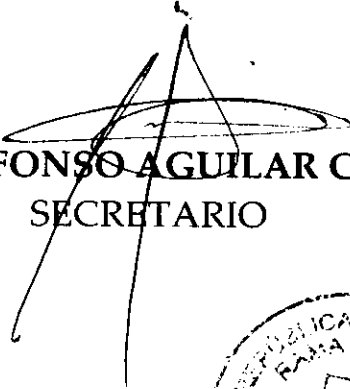
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

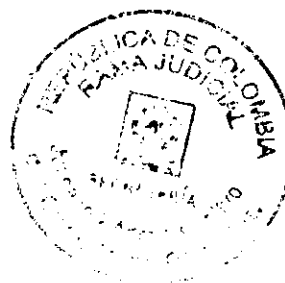
RAD. 2018-00191

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 04 de junio 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 20 de mayo de 2019.

Los días 27/05/2019 y 30/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1071
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00143 - 00
Demandante: NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 12:00 M.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFÍQUESE
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00143

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 05 de junio 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a la parte demandante para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual le fue notificada por estado el 21 de mayo de 2019.

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a la parte demandada para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual le fue notificada personalmente 17 de mayo de 2019.

El día 31/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1060
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2017 - 00361 - 00
Demandante: INVERSIONES MÚLTIPLES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -**
Control: **TRIBUTARIO**

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada por este Despacho el (21) de mayo de 2019, no fue de carácter condenatorio, sino declarativo, pues como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado¹, su finalidad únicamente se contrajo a determinar el gravamen discutido por las partes, no se torna viable dar aplicación al precepto 192 inciso 4º del C/CA citando a la audiencia de conciliación allí regulada.

Por ende, por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. sentencia del 15 de marzo de 2002. Radicación número: 25000-23-27-000-1998-0923-01(11463). Consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz.



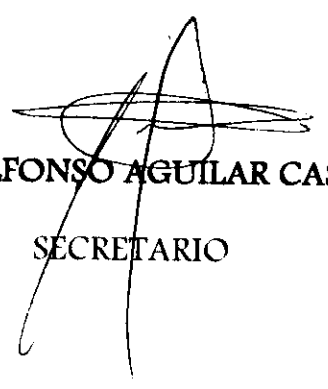
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00361

Informe secretarial: 20/06/2019

El día 10 de junio 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 23 de mayo de 2019.

El día 23/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 1057
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00255-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GABRIEL DE JESÚS ACUÑA PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P./JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 1055
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00142-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio de Control: EJECUTIVO

Con fundamento en el canon 372 del Código General del Proceso, se fija para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- Día: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)
- Sitio: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 1054
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00079-00
Demandante: BIOLODOS S.A.E.S.P.
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
Medio de Control: EJECUTIVO

Con fundamento en el canon 372 del Código General del Proceso, se fija para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- Día: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)
- Sitio: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 1059
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00256-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: HUMBERTO OSORIO VEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1162
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00269-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	MARTHA INÉS OLAYA BARRIOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora y demandada no han cumplido con una carga procesal interpuesta por el Despacho.

Pues bien, se tiene que en la audiencia de inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018 (fls. 66 al 68 del c. ppal), se le ordenó a las partes que dentro del término de diez (10) días, elaboraran los respectivos oficios y los radicarán ante la siguiente autoridad, solicitando:

➤ **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

- ✚ Allegar al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 00519 del 22 de marzo de 2017, relacionado con la solicitud pensional formulada por la docente MARTHA INÉS OLAYA BARRIOS, identificada con la C.C. 39.551.948.

Además de lo anterior, se ordenó requerir por intermedio de las partes y dentro del mismo término, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que certificara lo siguiente:

- ✚ Tiempo de servicios prestados por la señora MARTHA INÉS OLAYA BARRIOS, identificada con la C.C. 39.551.948, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✚ Si a la fecha de la recepción de la solicitud, la docente se encuentra en servicio activo. En caso negativo, indicar la fecha de su retiro.
- ✚ Los factores salariales sobre los cuales la docente ha realizado aportes a pensión.

Ahora bien, observa el Juzgado que dentro del término concedido, tanto la parte actora como la demandada no han aportado la prueba documental decretada por el Despacho.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la antedicha audiencia.

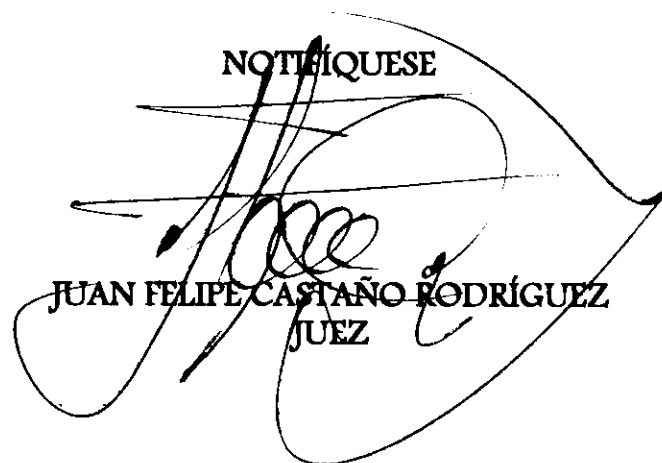
Por lo anterior, se requerirá por segunda vez al apoderado de la PARTE ACTORA y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirvan adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTTO DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la PARTE ACTORA y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirvan aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

P.Jl.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 1056
Radicado: 25307-33-40-002-2016-00298-00
Demandante: PABLO ENRIQUE TORRES SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado el expediente se evidencia que a través auto del 24 de septiembre de 2018 /fl. 211 c1/, se dispuso que, prelucido el debate probatorio, se continuaría con el trámite procesal a seguir, puesto que para ese momento no se había recaudado el testimonio del Mayor General Fernando Pineda Solarte, prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2017 /fls. 138-143 c-1/.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado 21º Administrativo del Circuito de Bogotá, efectuó la recepción del testimonio del oficial citado en líneas anteriores /fls. 132-133 c-2/, conforme a la comisión ordenada en la audiencia de pruebas del 12 de abril de 2018, con auto del 19 de noviembre del año anterior, se puso en conocimiento de las partes el mentado testimonio y se dispuso incorporarlo al expediente en atención al precepto del artículo 40 del C.G.P.

En este orden de ideas, da cuenta el Despacho que la pluricitado testimonio rendido por el Mayor General Fernando Pineda Solarte, del cual se surtió su traslado, sin pronunciamiento de las partes/fl. 219 c1/, y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria. Por tanto, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JJ.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1169
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00110-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. En tanto dirige la demanda contra (i) la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y (ii) contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, entidad última que, al ser establecimiento público del orden nacional, goza de personería jurídica y, tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tanto, deberá precisar si dirige la demanda contra ambas entidades.

1.1. En caso afirmativo, deberá:

- a) Relatar los hechos relacionados con las actuaciones u omisiones endilgadas a **CREMIL**.
- b) Distinguir el acto administrativo emanado de **CREMIL**, aportando su copia con constancia de notificación.
- c) Dirigir la demanda de nulidad contra el acto administrativo que hubiera emitido **CREMIL** y precisar las pretensiones de restablecimiento del derecho que formula en contra del establecimiento público referenciado.
- d) Identificar las normas violadas por el acto administrativo expedido por **CREMIL** y desarrollar el concepto de violación.

1.2. En caso de dirigir la demanda solamente contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá:**

- a) Aclarar la pretensión 2ª /fl. 2 vto c- p.pal/, toda vez que allí se pide la reliquidación de la asignación de retiro del actor, pero en la actuación administrativa surtida ante la entidad demandada, se evidencia que lo solicitado fue el reajuste del

suelo y otras prestaciones sociales, además, en esos términos se resolvió a través del acto enjuiciado, mas no se hizo énfasis en ningún momento del reajuste de dicha prestación /fls. 12-17 c- p.pal/.

b) De igual forma, deberá adecuar las pretensiones consignadas en los numerales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª, dado que las mismas se encuentran perfiladas al reajuste de la asignación de retiro del actor, pero se insiste, que en sede administrativa y en el acto administrativo dimanado de la entidad demandada cuya nulidad persigue, no se pidió ni se hizo referencia al reajuste de esta prestación social /fl. 2 vto y 3 c- p.pal/.

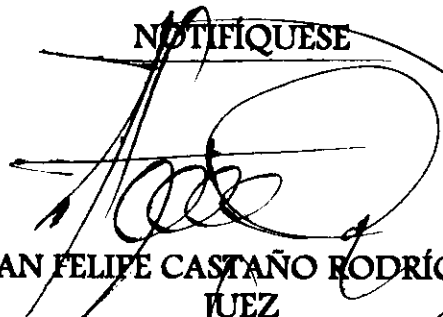
c) Corregir el acápite de hechos, en el cual solo deben enumerarse los fundamentos de hecho o fácticos propiamente dichos. Lo anterior, por cuanto en dicho acápite también se incorporaron descripciones normativas y citas jurisprudenciales, propias del acápite '*normas violadas y concepto de violación*' de la demanda.

2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

3. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

4. **SE RECONOCE** personería a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fls. 9-10 c-1).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 1139
Radicado: 25307-33-40-002-2016-00440-00
Demandante: SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER –CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA.
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia CURADOR AD-LITEM, con la finalidad de que represente los intereses de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER –CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- ALCIRA GARCÍA ÁVILA, quien podrá ser ubicada en la Calle 14 N° 7-71 de Fusagasugá, Teléfono 8738899, Cel. 3105507561, correo electrónico: BENCYCRUZ06@GMAIL.COM.
- HELIANA QUIJADA PRADA, quien podrá ser ubicada en la carrera 42 B No. 19 C 02 MZ A Casa 5 Mirador San Jerónimo de Fusagasugá, Cel. 3106993665, correo electrónico: HQUIJANOP@GMAIL.COM.
- LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA, quien podrá ser ubicada en Calle 9 N° 7-10 de Fusagasugá, Cel. 3133788577, teléfono 8676432, correo electrónico: LUZ-DARY28@HOTMAIL.COM.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de designación y ejercerá la representación de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN EZER –CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA; para el efecto, la Secretaría del Juzgado en el acto de notificación le entregará copia de la demanda con los respectivos anexos y del auto libró mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/jl.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1163
Radicación:	25307-33-40-002-2016-00553-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Efectuada la revisión del expediente, puntualmente el informe secretarial del 15 de mayo de 2019 (fl. 126 c1), se evidencia que el extremo pasivo no ha cumplido con una carga procesal interpuesta por el Despacho.

Pues bien, se tiene que en la audiencia de inicial celebrada el 5 de febrero del presente año (fls. 117 al 121 del c. ppal), se le ordenó al extremo pasivo **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que certificara lo siguiente:

1. Si las funciones desempeñadas por FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS en el cargo de Celador Grado 4 código 477, son las mismas que desempeñan los designados en los cargos de Celador Grado 4 código 477, a través del Decreto No. 362 del 26 de noviembre de 2007 y la Resolución No. 1305 del 27 de noviembre de 2007, mediante los cuales se efectuó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educativo para el Municipio de Girardot, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de existir diferencia entre éstos, detallar con precisión cuáles son, según lo contemplado en el Manual Específico de Funciones de ese ente territorial.

- 2.Cuál es la asignación salarial devengada desde el año 2013 por FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS en el cargo de Celador Grado 4 Código 477, y cuál es la asignación salarial que para el mismo periodo devengaron los servidores designados en los cargos de Celador Grado 4 código 477, a través de los actos administrativos citados anteriormente. Para ello, deberá aportar los soportes correspondientes

Además, mismo se solicitó que remitiera "*copia de la Resolución No. 1305 del 27 de noviembre de 2007, a través del cual se efectuó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educativo para el MUNICIPIO DE GIRARDOT, financiados con recursos*

del Sistema General de Participaciones". Para allegar los documentos referidos se le concedió un término de 10 días, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, observa que dentro del término concedido, la parte demandada no ha aportado la prueba documental decretada por el Despacho. Debe resaltarse, que este requerimiento ya fue reiterado mediante providencia del 29 de abril de año en curso / fls. 123-124 c-1/.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 29 de abril último.

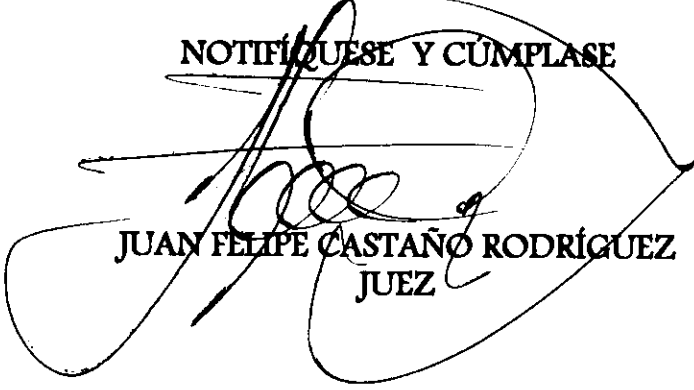
Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la parte demandada, MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 1164
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00141-00
Demandante: OMayra Abril García y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

El Despacho analiza la demanda interpuesta por OMayra Abril García y otros y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-7 y 19-25 C-1).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 2 c-1) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 232-233 c-1A).

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **OMAYRA ABRIL GARCÍA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca o quien haga sus veces (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este

Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

En el mismo término, la parte actora deberá aportar al plenario copia de los registros civiles o de las cédulas de ciudadanía de los señores **CECILIO ABRIL ROMERO** y **MARLY GARCÍA MORENO**.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los representantes legales de la entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, para actuar en representación de los demandantes conforme a los poderes que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



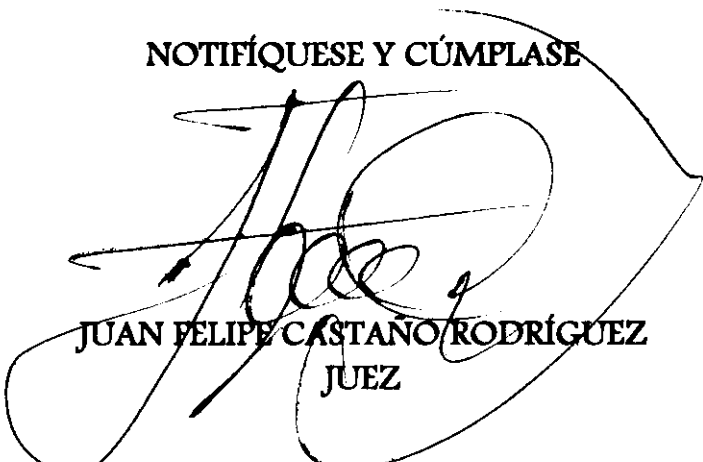
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 1166
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00073-00
Demandante: JUAN CARLOS PINZÓN GALLEGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Una vez verificado el escrito de la demanda y el auto a través de la cual ésta fue admitida (fl. 71), se evidencia que no se incluyó dentro de lo dispuesto en el inciso 4º y el numeral 2º del citado auto, notificar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordena por Secretaría notificar al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____, a
las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1165
Radicado:	25307-33 - 33-002-2019-00037-00
Demandante:	CARLOS WILSON MELÉNDEZ SUAREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO—LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por CARLOS WILSON MELÉNDEZ SUAREZ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (folios. 1-16, 17).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por CARLOS WILSON MELÉNDEZ SUAREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este

Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de CARLOS WILSON MELÉNDEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.616. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, para actuar en representación del demandante (poder fl. 17 c-pal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	1058
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00165-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado:

- LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL (poder fl. 197 c principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	1072
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00173-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: ONCE LA MAÑANA (11:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a los abogados:

- HUMBERTO CRUZ CABALLERO, para actuar en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (poder fl. 102 c ppl).
- DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN (poder fl. 117 c ppl).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO